



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION Nº. 1848

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, El Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1594 de 1984 y el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 110 de 31 de Enero de 2007 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 339 del 15 de febrero de 2000, el DAMA, exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por el establecimiento denominado Curtiembre Solo Carnaza, ubicada en la carrera 18 No. 59-A-80 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad; así mismo, le exigió el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que la Subdirección Calidad Ambiental, hoy Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental, con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 339/00, emitió el Concepto Técnico 8384 de fecha 20 de Junio de 2001, mediante el cual se estableció que la industria debía allegar el formulario de permiso de vertimientos, junto con la documentación en el requerida y presentar una caracterización de sus vertimientos, requerimiento efectuado mediante escrito con número 2000IE19004 del 4 de Agosto de 2001.

up



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1848**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica, al predio identificado con la nomenclatura urbana la carrera 18 No. 59-A-80 Sur, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembre Solo Carnaza, cuya actividad principal es el curtido, de pieles, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 5261 del 17 de Abril de 2008.

El mencionado concepto precisa:

*"5. ANALISIS AMBIENTAL*

*(...) Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa, genera vertimientos industriales, por tanto para su funcionamiento requiere el permiso de vertimientos.*

**5. 1 VERTIMIENTOS**

*Las actividades industriales que realiza la empresa generan vertimientos industriales en los procesos de desengale, piquelado, curtido y recurtido teñido. Curtiembre Solo Carnaza tiene separación de redes, cuenta con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.*

*La empresa cuenta con las siguientes unidades para el tratamiento del efluente industrial.*

*Sistema Preliminar: Rejilla, Trampa de grasas y Aceites*

**6. CONCLUSIONES**

*(...) "De acuerdo a visita realizada se encontró que la industria Curtiembres Solo Carnaza, realiza procesos de transformación de pieles, genera vertimientos de carácter industrial en los procesos de desengale, piquelado, curtido y recurtido-teñido, la*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1848**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*industria cuenta con sistema de pretratamiento (rejilla y trampa de grasas), con los cuales no se garantiza el cumplimiento normativo, adicional a lo anterior, **el predio esta localizado en la zona de ronda del río Tunjulito, por lo tanto se solicita a la DLA evaluar la situación jurídica de la empresa, determinar si es viable el funcionamiento de la misma (subrayado fuera de texto)***

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1848**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 1848

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento Curtiembre Solo Carnaza, ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene permiso de vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- Este despacho considera, que la actividad comercial que se encuentra ejecutando el señor Montenegro Barrero, en la carrera 18 No. 59-A-80 Sur del barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, no es susceptible de desarrollo en el sitio, toda vez, que este predio se encuentra dentro de la Ronda de conservación de Río Tunjuelo y el Plan de Ordenamiento Territorial, no contempla la actividad de la curtiembre.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 5261 del 17 de Abril 2008, los vertimientos del establecimiento Curtiembre Solo Carnaza, según lo establecido por ésta Secretaría, se encuentra funcionando sin haber pedido, ni haber obtenido el permiso de vertimientos industriales, por cuanto se encuentra dentro de la zona de ronda del río Tunjuelo.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para prevenir y mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1848**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento Curtimbres Solo Carnaza, lo que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que está operando dentro de la zona de la ronda hidráulica del río Tunjuelito y según lo estipulado en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003, establece que de conformidad con lo planteado en la estrategia de ordenamiento territorial propuesta en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, solo se desarrollarán los proyectos de área integrando acciones para la zona de minería, la recuperación del río Tunjuelo, y la dotación de equipamientos de escala urbana, desarrollar el programa de mitigación de amenaza y recuperación ambiental del río Tunjuelo, como corredor ecológico y articulador del sur, integrando la dotación de equipamientos de escala urbana y acciones para adecuar la zona de minería y promover la localización de actividad económica y servicios para suplir las carencias de las nuevas áreas urbanas.

Así pues, observamos que teniendo en cuenta lo estipulado anteriormente, se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

wp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION Nº. 1848

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

*"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"*

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1848**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento Solo Carnaza, con Nit 79252899-2 en cabeza del señor Oscar Montenegro Barrero, identificado con la de Ciudadanía No. 79.252.899 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 18 No. 59-A-80 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y por encontrarse desarrollando actividades no permitidas dentro de la Zona Ronda del Río Tunjuelode acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, ya que la Curtiembre Solo Carnaza, se encuentra ubicada dentro de la Zona de Ronda del Río Tunjuelo, y la actividad relacionada con las Curtiembres del sector, no está permitida, según lo establecido en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003.

publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor Oscar Montenegro Barrero, identificado con la de Ciudadanía No. 79.252.899 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Solo Carnaza, ubicado en la carrera 18 No. 59-A-80 Sur, del establecimiento de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1848**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 14 JUL 2008**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó Diana Ríos García  
Proyeto P. Castro  
Exp. 06-99-105  
C.T.5261 17-04-08